

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de Octubre del año dos mil doce, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez Dr. Jorge Douglas Price, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados: “SOTO ROBERTO Y OTROS C/ POLLOLIN S.A. S/ORDINARIO” (EXPTE. N° 12316-CTC-2009).

----- Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Dr. Raúl Santos, quien dijo:

----- I.- Que viene a mi voto el mencionado expediente en el que a fs. 10/12 se presentan, mediante letrado Apoderado, los Sres. ROBERTO SOTO, DANIEL ENRIQUE CAUCAMAN, LORENZO TIMOTEO BURGOS SALAZAR, RAFAEL VERA HENRÍQUEZ, EDUARDO SEPULVEDA, CARLOS ALBERTO PARDO, DANIEL EDUARDO FUENTES, ENRIQUE FABIÁN ZURITA, a iniciar formal demanda laboral contra la firma POLLOLIN S.A. persiguiendo encuadramiento convencional de los actores dentro del personal de la actividad de la “Industria de la alimentación” y el reajuste de haberes como consecuencia de lo primero.

----- Manifiestan que ingresaron a trabajar en fecha y categorías, que se desprenden de los recibos de haberes a los que se remiten y que acompañan como prueba documental, señalando que la actividad de la demandada, conocida bajo el nombre de fantasía

POLLOLÍN, encuadra dentro del rubro de la “industria de la alimentación” y consiste en actividades de producción, faena e industria de pollos.

-----Indican como antecedentes que la empresa demandada desde hacía muchos años tenía encuadrado a la totalidad del personal dentro de la legislación para empleados rurales.

----- Que por razones de necesidad de trabajo y debido especialmente a la depresión de las escalas salariales de los trabajadores de la Industria de la Alimentación, se evitó el reclamo por parte de los trabajadores.

----- Que, revertida la situación invocada, los trabajadores iniciaron acciones tendientes a exigirle a la empresa que encuadrara correctamente la relación laboral dentro de la CCT N° 456/96, correspondiente a la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria de la Alimentación.

----- Que, como resultado de la acción conjunta de los trabajadores con la del gremio STIA, luego de varios meses de gestión la empresa encuadró a los trabajadores en la CCT 456/94. Aunque señala que el encuadre convencional fue parcial, a la luz de que el personal que se desempeña en la actividad de crianza de pollos, que luego son faenados en el establecimiento industrial de la ciudad de Cipolletti, quedó exceptuado de tal modificación.

-----Los trabajadores solicitaron al gremio su afiliación y fueron aceptados, comunicándole el STIA a la empresa tal acto jurídico a los fines de que se le descuenten de sus haberes el importe correspondiente a la cuota sindical. No obstante la intimación fehaciente de cumplir con su obligación como agente de retención la empresa es reticente a ello.

----- Indican que los actores son obreros que se desempeñan en el establecimiento propiedad de la demandada sito en la localidad de Fernández Oro, prov. de Río Negro y que en el mismo está instalada la actividad de Incubación de los pollos, aclarando que es un sector también perteneciente a la actividad alimenticia, regido por otro convenio colectivo de trabajo específico y destacando que este personal, aproximadamente de 30 obreros, se encuentra correctamente encuadrado.

----- Las tareas de los trabajadores, relacionadas con la crianza de aves en galpones denominados “galpones barrileros”, comprenden la alimentación, limpieza, fumigación, ventilación control de temperatura, provisión de agua etc., de las aves.

----- Ponen en conocimiento que existen dos galpones, uno de los cuales se encuentra ubicado en la zona de “Parque Industrial” y el otro 3 kilómetros más al norte (Fernández Oro), siendo el predio uno solo, propiedad de la demandada, y denominado “Don Pedro”.

----- Que la asistencia y cumplimiento de horarios es controlada por un empleado administrativo que se encuentra en la planta de incubación, quien se encarga de hacerles firmar planillas.

----- Que existen tres serenos que cumplen 8 horas nocturnas, entre las 23.00hs y las 07.00hs de la mañana siguiente, a quienes se les otorga 6 francos mensuales, sin control de reloj. El resto del personal trabaja en turnos rotativos o alternados.

----- Que en el proceso, las aves van pasando por distintos sectores de acuerdo a su crecimiento.

----- Existe un sector de mantenimiento donde trabajan 11 operarios cumpliendo el

horario de 08.00 hs a 16.00 hs. De lunes a viernes y sábados de 08.00 hs a 12.00 hs. Sólo un operario trabaja de 12.00 hs a 20.00 hs. y que las tareas realizadas consisten en control y mantenimiento de maquinarias debiendo realizar si es necesario reparaciones en general. Para las tareas de soldaduras y reparaciones cuentan con un taller en dicho lugar.

----- Que la empresa no les provee de elementos de seguridad tales como máscaras especiales para contrarrestar los efectos tóxicos de las fumigaciones y desinfecciones de las instalaciones (tarea que se ejecuta al finalizar el período de crianza con la utilización de soda cáustica, formol, permanganato y otros compuestos químicos). Sin elementos apropiados deben retirar aves muertas después de 2/3 días, las que se encuentran en descomposición, cargarlas en camiones, arrojarlos en zanjas y taparlas con tierra.

----- Manifiestan, en base a los recibos oficiales de haberes que otorga la empresa, que observan detalles que les indica que no son trabajadores rurales; se les paga un básico y otros ítems como “zona desfavorable”, “productividad” y un ítem “a cuenta de c.c”, aclarando en este último que se trata de una suma fija en relación inversa a la antigüedad.

----- Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

----- Corrido traslado de la acción a fs. 32-38, se presenta, mediante apoderado, la demandada POLLOLIN SA. plantea excepciones previas de incompetencia, falta de legitimación activa, improponibilidad objetiva de la acción y defecto legal. Contesta demanda subsidiariamente negando todos los hechos y derecho que no sean objeto de reconocimiento expreso de su parte.

----- Niega que el accionado adeude a los actores la suma de pesos trece mil cuatrocientos cincuenta con 80/100 (\$.13.450,88) y/o cualquier otra suma derivada de diferencias salariales por mal encuadramiento convencional, sindical, o por cualquier concepto derivado de la relación laboral que la une con los actores.- Niega que rija un encuadramiento distinto al previsto por la Ley 22.248, que los actores hubieran evitado el reclamo de encuadre convencional, que exigieran a la empresa que encuadrara la relación laboral dentro de la alimentación, que luego de varios meses de gestión el STIA lograra que la empresa encuadre convencionalmente a los trabajadores en el CCT 456/94, que corresponda la incorporación al CCT de la alimentación para el personal que se desempeña en la actividad “crianza de pollos”, desconoce el acto de afiliación de los actores al STIA, niega, desconoce e impugna las documentación introducida.

----- Afirma que la actividad desarrollada por los actores no está comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio de la Alimentación (494/07), ya que conforme lo establece el artículo 1 del CCT 494/07, el mismo resulta aplicable a “todos los trabajadores/as, empleados/as que presten servicios en la actividad de procesamiento de aves”. Mencionando que surge de los dichos de la parte actora que los trabajadores desempeñan sus funciones en el criadero de pollos que a tal efecto posee en la localidad de Fernández Oro.

----- Aclara que las actividades allí desarrolladas en nada se relacionan con las que se realizan en la planta de procesamiento ubicada sobre calle San Luis de la localidad de Cipolletti.

----- Y que debido a que se trata del desempeño de tareas originariamente distintas y

bien definidas, cada una merece un encuadre normativo diferenciado.

----- Alude a la falta de fundamentación al pretender la actora el encuadre convencional solicitado, y agrega que el principio de la actividad principal de la empresa invocado en autos no es aplicable al caso.

----- Siguiendo con la exposición de los argumentos, afirma que ninguna de las tareas desarrolladas por los actores se corresponde con las descriptas en los distintos grupos en que el convenio clasifica a los trabajadores de la actividad, menos aún en la referida categoría “Oficial” que en su parte pertinente dice: “quedan comprendidos en esta categoría los trabajadores que han adquirido un oficio determinado y que ejecutan con precisión y eficacia cualquier trabajo dentro de su especialidad: pintor, herrero, albañil, carpintero, binguero, plomero, electricista de montaje y edificio, mecánico de mecanismos simples, soldador eléctrico y autógeno, engrasador de máquinas y vehículos, cloquista y vidriero, mantenimiento de vehículos y automotores, zingueros, pañoleros, operador de pileta de purificación. Igualmente integra este grupo el trabajador de sanidad y saneamiento que se encuentra capacitado con un grado de especialización y formación teórico-práctico en la limpieza y saneamiento de equipos, instalaciones y áreas comunes”. La empresa hace hincapié en que del escrito presentado por la actora surge de forma manifiesta que la transcripción de la norma aludida es incompleta.

----- Detalla que seis de los ocho obreros que reclaman el pretendido encuadramiento en el CCT 484/07 se desempeñan en la categoría de “galponero”, siendo sus funciones las siguientes: 1. encargarse de la limpieza y desinfección de los galpones. 2. preparar los galpones para la recepción de los pollitos bebé. 3. encargarse de la calefacción, ventilación, alimentación, plan de luz, plan de vacunación etc. 4. retirar la mortandad diaria que debe ser anotada en las planillas de registro del criador. 5. Pesaje semanal, preparar los galpones para el retiro de los pollos para su faena, etc.

----- Que solamente los Sres. Caucaman Daniel Enrique, Fuentes Daniel Eduardo y Zurita Enrique Fabián tienen tareas diferentes a las descritas con anterioridad, aunque tampoco resultan compatibles con las mencionadas en el referido convenio, en tanto los Sres. Caucaman y Zurita tienen como función: reparar portones de galpones, comedores, chimangos; reparar las soldaduras de las maquinarias como tractores, camiones y camionetas; hacer zanjas para reparar cañerías en el Cerro y en otras granjas; cambiar o reparar cortinas en los galpones; reparar techos de los galpones; reparar alambrados; cambiar las bombas de agua en la planta de la granja y del Cerro.- El Sr. Fuentes se encarga del mantenimiento de los riegos de las plantas, de cortar malezas de los alrededores de los galpones con la motoguadaña y eventualmente realizar tareas del resto de los grupos.

----- Sostiene que no se da en los presentes autos un conflicto de encuadramiento convencional desde que se trata de establecimientos diferentes en los que se cumplen tareas disímiles, cada una de las cuales se rige por normativa particular.

-----Cita Jurisprudencia y deduce de ello la inaplicabilidad del Convenio Colectivo 494/07 en razón de contemplar como actividad regulada el procesamiento de aves, lo que es extraño a las tareas desarrolladas en el criadero de pollos de su establecimiento. Reitera la aplicación de la Ley 22.248, transcribe su artículo 2. Aclara además que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) ha regulado específicamente la actividad desarrollada por los actores mediante la resolución 170/09 para el Personal ocupado en tareas avícolas en todo el país y transcribe su artículo 1.

----- Introduce caso federal, ofrece prueba funda en derecho y peticiona en consecuencia.

----- A fs. 39, se tiene por presentado, parte, por contestada la demanda y ofrecida prueba. Y de la instrumental acompañada, excepciones planteadas y citación a tercero solicitada, se corre traslado a los actores.

----- A fs. 41, la actora contesta en tiempo y forma las excepciones de previo y especial pronunciamiento, solicita rechazo de citación del tercero (UATRE) y el rechazo a la oposición de la prueba ofrecida por su parte respecto de los libros laborales y prueba pericial contable.

----- A fs. 42, se tiene por contestado el traslado conferido a fs. 41, a las demás excepciones planteadas y pedido de citación de tercero a juicio se resuelve que se tendrán presentes para su oportunidad, se corre vista al Ministerio Público con asiento de sus funciones en esta ciudad, para que se expida respecto de la competencia de este Tribunal para entender en los presentes. A fs. 43-44, contesta vista el Fiscal de Cámara evacuando la cuestión de la competencia de este Tribunal.

----- A fs. 51-52, el Tribunal resolvió rechazar la excepción de incompetencia opuesta a fs. 32-38 por la parte demandada POLLOLIN S.A. A fs. 56 se fija Audiencia Obligatoria de Conciliación en los términos del art. 36 Ley 1504. A fs 69 se corre acta de Audiencia de Conciliación en la cual las partes dan cuenta de la imposibilidad de arribar a ningún tipo de acuerdo, motivo por el cual a fs. 70 se dicta el auto de apertura a prueba y se provee la prueba ofrecida por las partes.

----- La prueba rendida. Debe tenerse por tal la instrumental consistente en Libro especial y recibos de Haberes prescriptos por los arts. 52 y 140 LCT que a fs. 17 se reservan en secretaría, A fs. 83-114, Pericial contable practicada en autos. A fs. 118 se impugna pericia contable, y es contestada con las pertinentes explicaciones del perito contador a fs. 123 y 124-133.

-----A fs. 138 Se fija Audiencia de vista de causa la cual se celebra según lucen actas de fs. 145 y 149, constando que el Tribunal, conjuntamente con las partes y sus letrados proceden a realizar inspección ocular en el establecimiento “Don Pedro”, jurisdicción de General Fernández Oro, en el cual constatan in situ las tareas que realizan los trabajadores que se desempeñan en el mismo y se receptiona la testimonial de Juan G. Huilcapán, quien es interrogado libremente por el Tribunal, procediendo los letrados de las partes a formular sus alegatos sobre el mérito de la prueba producida y pasando los autos para el dictado de la sentencia definitiva, previa agregación, fojas 146 de contestación de oficio librado al Sindicato de la Alimentación en la cual da cuenta que la empresa Pollolón S.A. se encuentra encuadrada dentro de la actividad de la industria de la alimentación, CCT 618/10 y que los trabajadores que se desempeñan en los galpones de crianza de pollos en la localidad de General Fernández Oro actores en la causa solicitaron la afiliación al gremio de la Alimentación, aceptando éste dicha petición.

-----II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la presente causa, que se detallan a continuación:

----- II.- 01.- Que la demandada, POLLOLIN S.A., se dedica a la actividad avícola en todas sus etapas, sea la incubación de huevos, crianza de pollos, su procesamiento, conservación en cámaras frigoríficas, su comercialización, transporte, etc.- (conteste las partes, informe del perito contable de fojas 83-114 y 124-133).

----- II.- 02.- Que los actores se desempeñan en uno de los establecimientos de las mencionadas etapas de producción avícola, sito en General Fernandez Oro, el cual consta de unas 500 hectáreas, sito aproximadamente a unos 3.000/4.000 metros del casco urbano de la ciudad, a pesar que el mismo ha ido urbanizándose hacia las afueras, incluso, de manera precaria y esporádica, hacia las cercanías del ingreso al predio, encontrándose delimitado por un alambrado industrial, con un férreo control por personal de seguridad el ingreso y egreso de vehículos y personas.- (conclusiones de la inspección ocular llevada a cabo en los presentes e interrogados a quienes nos guiaron y trabajadores del sector taller).

----- II.- 03.- Que dicho predio consta fundamentalmente de “galpones de crianza” de pollos, más un sector dedicado al mantenimiento o taller, siendo las tareas de los actores, las dedicadas, justamente a controlar la crianza de los pollos, dándoles alimentos hasta que cumplen un determinado crecimiento, en que son transportados a la planta industrial de Ferri para ser faenados y procesados, con más todas las tareas conexas o accesorias a la crianza, tales como controlar temperatura ambiente, calefaccionar, iluminar, retirar aves muertas, limpiar, reparar elementos que se utilizan en el predio, etc.- (ídem, testimonial de Huilcapan).

----- III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

----- III.- 01.- Conforme los elementos probatorios aportados y a estar al contenido sustancial de la demanda y contestación, resulta que el nódulo de la cuestión jurídica que se discute radica en la pretensión de los actores al goce de los beneficios, condiciones de trabajo y remuneraciones fijadas por los CCT 494/07 y posteriormente el 618/10 como régimen para los obreros y empleados de la industria de la alimentación, en lugar del encuadramiento efectuado en la relación laboral del caso, dentro de las prescripciones de la ley 22.248 sobre el régimen laboral del Trabajo Agrario, el cual, posteriormente fuera suplantado por la ley 26.727.

----- Sea la decisión que se adopte y el encuadramiento legal y/o convencional que se aplique, responderá la pertinencia o no de las reclamaciones de los actores, al estar basadas en distinto régimen remunerativo y laboral, (objeto reclamado en autos: encuadre convencional de los actores y sus consecuentes diferencias salariales resultantes de los montos percibidos y la aplicación de las escalas salariales de la industria de la alimentación y su correspondiente corrección en los restantes rubros y adicionales).

----- Si bien a fojas 51-52 el Tribunal se ha declarado competente para entender en los presentes, es dable recordar que el encuadramiento sindical es aquel que permite definir como una consecuencia necesaria a la unidad negociadora por parte de los trabajadores, que primeramente debe ser dilucidado a nivel intersindical y posteriormente agotar la instancia administrativa ante la Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Trabajo, para luego recién acudir a la Justicia Nacional; mientras que el encuadramiento convencional, como el caso de autos, implica una discusión netamente judicial, sea individual o pluriindividual mediante la cual un trabajador o un grupo de trabajadores pretenden la aplicación de determinada convención colectiva de trabajo y consecuentemente sus escalas salariales, y todo desacuerdo en relación a estas cuestiones deben ser resueltas por el juez competente, en el caso este Tribunal sin necesidad de agotar el denominado encuadre sindical las respectivas organizaciones sindicales los pretendan representar los intereses de los trabajadores.

----- III.- 02.- Recordando que, uno de los principios que imperó en el Estatuto del Trabajo Agrario reglado por la ley 22.248, dentro de cuyo ámbito temporal fuera iniciada la presente demanda, fue el de constituir un régimen especial y excluyente del

régimen general de la Ley de Contrato de Trabajo, adoptando en sus arts. 2º y 3º un criterio mixto como regla general para aplicar la actividad agraria, de carácter geográfico y profesional, criterio que no ha sufrido grandes modificaciones en el nuevo estatuto, ley 26.727.

----- Primeramente, se califica como contrato de trabajo agrario al que una persona física realizare fuera del ámbito urbano criterio geográfico y para la identificación de zona urbana o rural, debemos remitirnos al art. 10º del decreto 563/81, reglamentario de la ley 22.248, el cual ordena prescindir de la calificación que hiciere la respectiva actividad municipal o comunal, brindando las siguientes pautas: que no existiere un asentamiento edilicio intensivo, que no exista una efectiva división en manzanas, solares o lotes con servicios públicos municipales, calles o caminos, construcción de aceras, predominio de actividades vinculadas a la industria, el comercio, los servicios y la administración pública. Con dichas pautas ilustrativas se debe ameritar si estamos en presencia de una zona urbana o rural.

----- Como también, su art. 3º incluye el ámbito de aplicación de la ley 22.248 aún cuando el contrato de trabajo rural se ejecute en zonas urbanas, es decir, si bien la tarea no se desarrolla en un campo propiamente dicho, está directa o accesoriamente vinculada a la actividad agraria, tales los trabajadores de ferias de remates de hacienda, de plantas de silos que almacenan cereales u oleaginosas que desarrollen tareas agrarias.

----- Dentro de dichos parámetros, y de acuerdo a la inspección ocular que el Tribunal llevara a cabo, cabe concluir, que el asentamiento o establecimiento donde nos constituimos, se encuentra alejado de la zona urbana propiamente dicha, a pesar de algunos asentamientos edilicios de carácter precario que se han instalado en las adyacencias o bien, como toda ciudad en constante crecimiento demográfico, de algún

loteo reciente que se realizara sobre establecimientos agrarios ubicados entre el casco urbano o centro tradicional de Fernández Oro y el establecimiento inspeccionado, aunque a distancia considerable.- III.- 03.- Respecto de la actividad desplegada por la accionada, y como sostiene Guillermo Eisler, en “Régimen Laboral aplicable y representación profesional de los trabajadores de la actividad avícola” (D.T. 1.975-30), la moderna avicultura, entendida como el arte de criar y reproducir las aves se encuentra vinculada con diversas etapas, sea la elaboración de productos veterinarios, la fabricación de alimentación balanceada, las plantas de incubación, las cabañas dedicadas a trabajos genéticos y crianza de reproductores, las granjas de crianza de aves, los establecimientos faenadores, etc.- Observa el autor citado que, a lo largo del país, en zonas rurales próximas a centros urbanos existen galpones de características similares, es decir : largos, separados con determinada orientación, cuyos laterales lo forman paredes bajas, alambre tejido y cortinas, son los clásicos galpones de crianza de aves que requieren mucha aireación y beneficiarse con la luz y calor solar o bien ser acondicionados en épocas de bajas temperaturas ya que, durante el primer mes de vida de los pollitos, deben usarse calefactores para mantenerlos a una temperatura adecuada, que se reducirá gradualmente hasta que, emplumados, puedan prescindir de dicho elemento.- Justamente, descripción narrada hace 35 años, pero que no pierde actualidad, ya que se asemeja a la concluida por este votante al recorrer las modernas instalaciones del centro inspeccionado, puesto que los avances técnicos no pueden alterar la naturaleza intrínseca de una actividad que, en su esencia, en su forma de desenvolverse y en su finalidad, encuadran dentro del ámbito de la crianza de aves.

----- Debiendo escindirse una distribución de regímenes legales o convencionales, a los trabajadores dedicados a la crianza, faena y comercialización de aves, según se desempeñen en el sector agrario o en un sector industrial o comercial de una empresa que se dedique, como la demandada a todas las etapas de la actividad avícola, es decir, formular un correcto encuadre laboral en granjas o establecimientos avícolas donde la incorporación de tecnología para el tratamiento de la producción de huevos o de planteles de reproductores, al igual que el faenamamiento, evisceración, conservación y comercialización.

----- Distribución de regímenes convencionales que ha utilizado la empresa, ya que, de acuerdo a las conclusiones del señor perito contable, son varios los convenios que aplica la empresa, según se trate de crianza, ubicándolos en trabajadores rurales; en faenamiento como empleados de la alimentación; en conservación en cámaras frigoríficas como empleados de la industria del hielo y mercados particulares; en transporte como empleados del transporte automotor de cargas; en comercialización como empleados de comercio, etc.- Es decir, según sea la actividad desplegada, se aplica el régimen legal y/o convencional correspondiente, como lo sostienen los propios actores y clarificó en su testimonio el secretario general del sindicato de la alimentación, en un primer momento la empresa tenía encuadrado a todo su personal como trabajador rural para, posteriormente, de acuerdo a las tareas desplegadas, asignar la convención colectiva que corresponda, en su gran mayoría la industria de la alimentación.

----- A la cual no alcanza la actividad y el lugar de trabajo desplegado por los actores, a quienes, a pesar de la incorporación de los elementos tecnológicos con que cuentan como en toda actividad agraria, sean granos, crianza de ganado, etc. deben continuar encuadrados dentro del régimen rural, más allá del pago de algún adicional salarial que este régimen no prevea y sea otorgado o bien acordado con la empresa, aunque, al respecto he de señalar que “zona”, está prevista por la Res. CNTA 170/89, a la cual haré referencia seguidamente.

----- En este sentido, se ha sostenido que, “...Cuando la empresa cuenta con dos o tres establecimientos (granja avícola y planta procesadora), cada uno de ellos constituye otras tantas unidades técnicas que tienen encuadramiento propio a efectos de determinar el régimen legal aplicable...”(CNAT, Sala I, 05.08.70, Berge, Carlos c/San Sebastián SA, L.T. XVIII-B-956).- En conclusión, al realizarse la fabricación de alimentos balanceados y las diversas etapas del procesamiento o faenamiento de aves matar, desplumar, eviscerar, trozar, enfriar, embalar y distribuir en otro establecimiento

distinto de aquél donde prestan servicios los actores, estos, al desempeñarse en un ámbito geográfico rural y en tareas directas o conexas con la crianza de aves, debe aplicarse el régimen propio para los trabajadores agrarios.

----- Por último, he de tener en cuenta el ámbito de aplicación de los regímenes legales y convencionales en disputa, ya que la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario n° 170/89, vigente de acuerdo al sitio web del Ministerio de Trabajo, la cual no ha sido cuestionada por la actora, y que regula las condiciones generales y especiales de trabajo para la actividad avícola, encuadrándola dentro de una actividad rural, exceptúa las plantas de procesado de aves.- A mayor extensión y si bien fuera dictada con posterioridad al inicio de la presente acción, destácase que en consonancia a lo precedentemente expuesto, la Comisión Nacional de Trabajo Agrario ha dictado la Resolución n° 44/11, que trata especialmente la complejidad que observa en la actualidad el desarrollo de la actividad avícola, estableciendo la aplicabilidad del régimen de trabajo agrario y de las remuneraciones correspondientes de acuerdo al mismo, cuando la tarea se desarrolla en granjas o en establecimientos rurales y comprendiendo ello a todo el personal que se desempeñe en tareas de producción, mantenimiento, plantas de incubación, procesado de huevos, etc.; y con la sola exclusión de las actividades que se realizan en establecimientos industriales.

----- Mientras que, el ámbito de aplicación de la CCT 618/10, trabajadores de la industria de la alimentación, en la cual pretenden los actores incluirse, establece que rige dicha convención colectiva para los trabajadores que prestan servicios en las plantas procesadoras de aves.

----- En conclusión, considero correctamente encuadrados los actores dentro del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, proponiendo la desestimación total de la demanda, e imponiendo las costas en el orden causado en virtud que pudieron

considerarse con derecho a su reclamación, dependiendo su encuadramiento del dictado de la presente, a excepción de los honorarios del Sr. Perito Contador, los que he de propiciar, atento la forma de resolución, a cargo de la demandada.

----- IV.- En síntesis, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

-----IV.- 01.- Rechazar la demanda incoada en autos por los Sres. ROBERTO SOTO, DANIEL ENRIQUE CAUCAMAN, LORENZO TIMOTEO BURGOS SALAZAR, RAFAEL VERA HENRÍQUEZ, EDUARDO SEPULVEDA, CARLOS ALBERTO PARDO, DANIEL EDUARDO FUENTES, ENRIQUE FABIÁN ZURITA, contra la firma POLLOLIN S.A.

----- IV.- 02.- Respecto de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, costas por su orden, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los Dres. WALTER ARIEL MAXWELL, HERNAN RIVAS y LUIS A. MARSO, apoderado y patrocinantes de la demandada, en la suma de \$ 47.000,00 en conjunto, los del Dr.

MIGUEL VICENTE DITHURBIDE, apoderado y patrocinante de los actores, en la suma de \$ 33.000,00.

----- Regular los honorarios profesionales del Sr. Perito Contador CARLOS E. ZARASOLA, en la suma de \$ 12.00,00.

----- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, 39 y conc. L. A., Dto. 199/66 y L. 2521, y atento el rechazo dinerario integral de la demanda, he tomado como base regulatoria el capital total de diferencias salariales reclamadas y que resultan cuantificadas de las explicaciones del señor perito contador, sin intereses y consentido por los litigantes obrante a fojas 132, de \$234.533,58.

----- Mi voto.

----- Los Dres. Luis F. Méndez y Jorge E. Douglas Price, adhieren al voto precedente.

----- En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

----- I.- Rechazar la demanda incoada en autos por los Sres. ROBERTO SOTO, DANIEL ENRIQUE CAUCAMAN, LORENZO TIMOTEO BURGOS SALAZAR, RAFAEL VERA HENRÍQUEZ, EDUARDO SEPULVEDA, CARLOS ALBERTO PARDO, DANIEL EDUARDO FUENTES y ENRIQUE FABIÁN ZURITA, contra la firma demandada POLLOLIN S.A.

----- II.- Costas por su orden.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. WALTER ARIEL MAXWELL, HERNAN RIVAS y LUIS A. MARSO, apoderado y patrocinantes de la demandada, en la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$.47.000,00) en conjunto, los del Dr. MIGUEL VICENTE DITHURBIDE, apoderado y patrocinante de los actores, en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL (\$.33.000,00).

----- Regular los honorarios profesionales del Sr. Perito Contador CARLOS E. ZARASOLA, en la suma de PESOS DOCE MIL (\$.12.000,00).- La parte obligada al pago deberá adicionar el 5% sobre el emolumento, a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expte. la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y la Ley 2541).

----- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, 39 y conc. L. A., Dto. 199/66 y L. 2521, y atento el rechazo dinerario integral de la demanda, se ha tomado como base regulatoria el capital total de diferencias salariales reclamadas y que resultan cuantificadas de las explicaciones del señor perito contador, sin intereses y consentido por los litigantes obrante a fojas 132, de \$.234.533,58.

----- Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A..

----- III.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser depositados

dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234). Cúmplase con la L. N° 869.

----- IV.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

----- Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Mendez y Dr. Jorge E. Douglas Price, por ante mi que certifico.

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. JORGE E. DOUGLAS PRICE
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DR. JORGE A. BENATTI
Secretario de Cámara